Expediente: **202/20-A2**
Carátula: **CHAMA CECILIA FATIMA C/ INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301176342 - INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S., -DEMANDADO
27393590810 - CHAMA, CECILIA FATIMA-ACTOR
90000000000 - GETAR, DANIEL ELISEO-CAUSANTE
20301176342 - ACOSTA, MARÍA DELFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 202/20-A2

H105026504846

JUICIO: "CHAMA CECILIA FATIMA c/ INSTITUTO ABRAHAM LINCOLN S.A.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 202/20-A2.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026.

REFERENCIA: para resolver el planteo de oposición parcial a la producción de la prueba informativa, formulado por el letrado apoderado de las demandadas.

ANTECEDENTES

1. El 08/10/2026 el letrado apoderado de las demandadas, deduce oposición parcial a el punto 1 incisos c), d) e) y parte final del f): del presente cuaderno de prueba.

Manifiesta:

"*Conforme surge del escrito de ofrecimiento, la actora solicitó que se libre oficio al Ministerio de Educación "a fin de informe y remita copia certificada de toda la documentación obrante en sus registros respecto de la Sra. CECILIA FÁTIMA CHAMA", y en particular que remita "copia certificada de las designaciones, tomas de posesión, disposiciones, resoluciones o ins-trumentos legales mediante los cuales se aprobaron tales designaciones" (inciso C), "copia íntegra del legajo personal y administrativo de la actora obrante ante ese organismo" (inciso D), "copia de las plantas funcionales, nóminas de personal y declaraciones juradas correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017" (inciso E) y que, respecto del cese, "acompañe la documentación respaldatoria" (inciso F)*".

Señala que, basta de la simple compulsa del ofrecimiento para advertir que, bajo la forma de un pedido de informes, la actora pretende incorporar al proceso documentación que nunca acompañó

ni individualizó en la oportunidad procesal correspondiente, lo que resulta manifiestamente improcedente y contrario a derecho.

Sostiene que, lo más grave del ofrecimiento se encuentra en su encabezado y que la actora no pide que el Ministerio informe un hecho determi-nado, sino que "informe y remita copia certificada de toda la documentación obrante en sus registros respecto de la actora. Concluye que, todo lo que exista, sin indicar qué documento, de qué fecha, con qué contenido ni para acreditar qué hecho controvertido.

Arguye que, un pedido así no es una prueba de informes sino una búsqueda a ciegas en los archivos de un organismo público, para ver qué aparece y luego intentar valerse de ello.

Agrega:

"*El art. 56 del CPL establece que el actor "deberá acompañar con la demanda la totalidad de la documentación que obrare en su poder relacionada con el juicio. Si no la tuviera, la individualizará indicando su contenido y el lugar donde se encuentra", y agrega que "la documentación en po-der de terceros será requerida en el acto de su ofrecimiento".En idéntico sentido, el art. 329 del CPCC, de aplicación supletoria conforme el art. 14 del CPL, dispone que si la parte no tuvie-ra los documentos en su poder "deberá individualizarlos e indicar donde se en-cuentran, en la oportunidad de demandar o contestar demanda".*

En autos, la actora acompañó con su demanda y con su ampliación la documentación que consideró útil a su derecho, entre ella el pedido de designación y el de habilitación del 09/02/2015, la Dispo-sición N° 0030/15, la toma de posesión del cargo de secretaria del 18/03/2015, el registro de firmas, la constancia de cese como profesora, las declaraciones juradas del 09/02/2015 y del 11/04/2016, la constancia de servicios y su historia laboral de ANSES.

La única documentación en poder de terceros que individualizó fue el expediente administrativo de la Secretaría de Estado de Trabajo, cuya remisión anticipó que pediría en la etapa probatoria."

Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto.

Finalmente realiza una valoración respecto de que la prueba de informes no puede sustituir la prueba documental omitida.

2. Por decreto del 13/10/2026 ordené vista a la parte actora del planteo de oposición, notificada el 14/10/2026, quién contestó el 19/10/2026, solicitando el rechazo de la oposición interpuesta por los motivos que en honor a la brevedad los doy por reproducidos en la presente.

3. Por decreto del 22/10/2026 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes del decreto antes referido y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: por decreto del 06/10/2026 tuve por aceptada la prueba informativa, lo cual fue notificado a las partes el 07/10/2026. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 08/10/2026 a hs. 07:38. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

Cabe precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, en concordancia con el Art. 321 del CPCC supletorio al fuero, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral. La pertinencia está relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es

el adecuado para probar esos hechos. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba.

La oportunidad para valorar la admisibilidad de una prueba, es al momento de su ofrecimiento. En cambio, el análisis sobre la pertinencia, en principio es valorada por los jueces al momento de dictar sentencia definitiva, y sólo se adelanta su juzgamiento al rechazarla inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria y manifiesta. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

Por ende, lo que debo establecer a los fines de valorar la admisibilidad de la prueba, y en consecuencia la procedencia o no de la oposición deducida, es si recae sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa y si el medio resulta idóneo, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan a la prueba informativa.

2. En segundo lugar, debo poner de manifiesto que según lo normado en el Art. 92 del CPL, la prueba de informes debe versar sobre hechos o circunstancias concretas, claramente individualizadas y que resulten controvertidas en el proceso.

3. Atenta a la oposición parcial planteada, de las constancias de autos surge que la parte oferente solicitó:

"Al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, sita en calle Av. Sarmiento N° 850 de esta ciudad a fin de informe y remita copia certificada de toda la documentación obrante en sus registros respecto de la Sra. CECILIA FÁTIMA CHAMA, DNI N.° 20.285.708, relacionada con su desempeño en el Instituto Abraham Lincoln, debiendo especialmente informar:

C) Copia certificada de las designaciones, tomas de posesión, disposiciones, resoluciones o instrumentos legales mediante los cuales se aprobaron tales designaciones.

D) Copia íntegra del legajo personal y administrativo de la actora obrante ante ese organismo.

E) Copia de las plantas funcionales, nóminas de personal y declaraciones juradas correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 en las que figure la actora.

F) Si el Instituto Abraham Lincoln comunicó el cese, baja o desvinculación de la actora; en caso afirmativo, indique fecha, causa invocada y acompañe la documentación respaldatoria"

En ese orden de ideas, atenta a los argumentos vertidos por la parte accionada, observo que la prueba de informes ofrecida versa sobre circunstancias en alegadas en la demanda por parte actora y también respecto de documentación acompañada en el momento oportuno.

Asimismo, si bien es cierto lo alegado por las demandadas, respecto de que la parte accionante, no individualizó lo que aquí peticiona como documentación en poder de terceros, considero que denegar la prueba ofrecida implica privilegiar un excesivo rigor formal por sobre la finalidad del acto procesal -probar y/o acreditar hechos dichos y contradichos-, en desmedro de los principios de instrumentalidad de las formas y flexibilidad procesal.

4. Sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que para que un hecho sea objeto de prueba, es necesario que concurran determinadas condiciones de admisibilidad que el juez analizará al ofrecerse la prueba, situación que no implica valorar anticipadamente el resultado de ella, sino establecer si hecho debe o no ser probado. Admitir prueba, no es apreciarla. (cf. Fenochietto - Arazi, CPCN. T. 2, Astrea, pág. 279). La prueba debe recaer sobre los hechos afirmados o alegados por

las partes, y que reúnan las características de ser contradictorios y conducentes para la resolución de la causa. Únicamente pueden ser objeto de prueba los hechos afirmados por las partes, en tal caso corresponde que el juez admita prueba sobre la existencia de los hechos alegados, siempre que constituyan el fundamento de la demanda o contestación. No son objeto de prueba los hechos no afirmados por ninguna de las partes, porque como bien señala Carnelutti, el juez no puede poner en la sentencia un hecho no afirmado por las partes, esto significa que el hecho no afirmado no existe para él. (La Prueba Civil, p. 13, Depalma, 1982). La exigencia de que los hechos hayan sido alegados por las partes, se basa en dos principios que gobiernan el proceso civil: el dispositivo y el de congruencia. Como consecuencia del primero, la aportación de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y defensas, se erigen como actividad privativa de ellas, estando vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de los hechos no afirmados por los litigantes. En virtud del segundo principio, se exige a los jueces que las resoluciones guarden correlación con las pretensiones y las cuestiones fácticas planteadas en el juicio. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I - B ,pág. 1216/1218).

En general, parte de la doctrina ha dicho que "...el objeto de la prueba se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por 'hechos' todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción" (DE SANTO, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 38). Es decir, que "los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes". (ARAZI, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18). Por ende, como bien señala Palacio: se hallan excluidos de la prueba aquellos hechos que no hubieran sido afirmados por ninguna de las partes (PALACIO, Lino E., Manual de derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 393).

5. Avocada al análisis de la cuestión a resolver, en base a lo expuesto precedentemente, considero que la prueba ofrecida pretende recabar elementos que pueden contribuir a la idoneidad probatoria de los hechos y de la prueba documental introducida en autos. En virtud del principio de amplitud probatoria, estimo que la prueba informativa ofrecida deviene conducente, a fin de colectar los elementos de juicio necesarios que puedan ser valorados en la etapa oportuna y que me posibiliten llegar a la verdad material en la presente causa para el dictado de una sentencia justa y útil.

En consecuencia, corresponde rechazar a oposición parcial interpuesta por las demandadas. Así lo considero.

7. En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que sean impuestas a las demandadas vencidas (cfr. Art 61 del CPCC Ley 9531).

8. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR la oposición parcial deducida por las demandadas, por lo tratado.

II. PROCEDA Secretaría Actuaria a librar los oficios ordenados en providencia del 06/10/2026.

III. COSTAS: a las demandadas, conforme lo considerado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 202/20-A2

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/98cdbd50-e4fb-11f1-92a4-ffe246ace17c